

SECRETARIA. Señora Juez, le informo que la parte demandante desistió de las pretensiones de un ejecutado y aportó constancias de notificaciones. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, marzo 06 de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00176-00

Demandante: ALFONSO JUNIOR RINCON ZAPATA

Demandado: ENADIS MARGOTH SALGADO Y ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud desistimiento pretensiones con relación al ejecutado ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA*
 2. *Solicitud emplazamiento demandado*
 3. *Constancia de notificación*
- 1. Solicitud desistimiento pretensiones con relación al ejecutado ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA**

El endosatario en procuración, presentó memorial a esta judicatura, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones con relación al ejecutado ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

A su vez, el artículo 658 del Código de Comercio, enseña:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo

*judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.** La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Esta judicatura observa que se cumplen los presupuestos ordenados por la ley, toda vez que el endosatario en procuración tiene la facultad para desistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio y adicional a ello, en el presente trámite no se ha proferido sentencia.

Asimismo, se advierte que el desistimiento se solicitó solo con respecto al señor ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA; en consecuencia, el proceso continuará en relación con la otra ejecutada no comprendida en este.

Así las cosas, se despachará favorablemente la solicitud agenciada por la parte actora y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones respecto al demandado ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares solo en relación con este ejecutado.

El despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, de conformidad al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., el cual prevé, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de manera que, una vez revisadas las piezas procesales, no se advierte que se causaron dichas costas.

2. Solicitud emplazamiento demandado

Por su parte, el ejecutante solicita el emplazamiento del demandado ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA; no obstante, el despacho se abstendrá a darle trámite, comoquiera que se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del ejecutado BARBOZA SIERRA, tal como se indicó en líneas anteriores. En consecuencia, este demandado no hará parte de la controversia.

3. Constancia de notificación

Por otro lado, una vez revisado el expediente digital, el despacho da cuenta que la parte demandante allegó notificación electrónica al canal de la ejecutada ENADIS MARGOTH SALGADO; sin embargo, no cumple con los requisitos formales descritos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como pasa a verse:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(Negrilla fuera del texto)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Negrilla fuera del texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Es menester indicar, que el endosatario al cobro omitió allegar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Si bien asegura haberla obtenido a través de la plataforma SIGEP II; no aporta evidencia que lo confirme. En este sentido, esta operadora judicial no tiene la certeza que brinda la prueba, para afirmar que dicha dirección de correo electrónico pertenece a la ejecutada.

Por otro lado, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de sus destinatarios. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

No obstante, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues el togado sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, envío que fue realizado a través de la aplicación Mailtrack. Se resalta que en la parte superior de la misiva se indica: *“primera lectura 1 día después de enviarlo”*; sin embargo, no es posible establecer con certeza el día de la entrega, para efectos de determinar cuándo debe entenderse surtida la notificación y por ende, la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término para contestar la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá adjuntar el certificado de entrega que arroja el aplicativo en mención.

Dado lo anterior y comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, no es dable seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación PARCIAL del proceso ejecutivo, por desistimiento de pretensiones, en relación al demandado **ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA**, de acuerdo a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente proceso, **SOLO** en relación con el demandado **ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA**. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar.**

CUARTO: HÁGASE devolución de los dineros remanentes al demandado **ALFREDO ELIECER BARBOZA SIERRA**, en el evento de haber lugar a ello, **previa verificación, por parte de la secretaria, de inexistencia de embargo de remanente. En caso de existir embargo del remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

QUINTO: CONTINUAR el presente trámite ejecutivo en contra la señora **ENADIS MARGOTH SALGADO**, por las razones expuestas.

SEXTO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de emplazamiento, presentado por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que aporte los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos y además allegue las evidencias con respecto de la información acerca de la manera como obtuvo el canal digital de la demandada, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez